

**ZORITA****EDICTO**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zorita, HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de junio de 2014, la aprobación de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento especial de espacios públicos mediante la instalación de terrazas y publicado anuncio en el B.O.P. de Cáceres, n.º 165, de fecha de 27 de agosto de 2014, sin que durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles, se hayan presentado reclamaciones o reparos de clase alguna, se eleva dicho acuerdo a definitivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las modificaciones de dichas ordenanzas:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS**

TÍTULO PRELIMINAR.- Exposición de motivos.

TÍTULO I.- Del objeto y su ámbito de aplicación.

- Capítulo I.- Del Objeto.

- Capítulo II.- Del ámbito de aplicación.

TÍTULO II.- De las licencias.

- Capítulo I.- Generalidades.

- Capítulo II.- De las solicitudes

- Capítulo III.- Del control y las inspecciones

TÍTULO III.- De los emplazamientos y el mobiliario.

- Capítulo I.- De los emplazamientos

- Capítulo II.- Del mobiliario.

TÍTULO IV.- De las obligaciones de los titulares.

TÍTULO V.- De las infracciones, las medidas cautelares y las sanciones.

- Capítulo I.- De las infracciones.

- Capítulo II.- De las medidas cautelares.

- Capítulo III.- De las sanciones.

TÍTULO VI.- Del procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería, constituyen un beneficio para los establecimientos hosteleros por aumentar el espacio de utilización del negocio, debiendo propiciar que las calles y las plazas sean lugares más agradables de encuentro, de forma que el uso de estos espacios públicos se realice de forma respetuosa y se eviten situaciones de conflicto que impidan la armonía y la convivencia social y ciudadana.

También tendrá por objeto, dotar al Ayuntamiento de una herramienta eficaz que preserve los derechos de la ciudadanía y a su vez proteja los espacios públicos.

El ámbito de aplicación de la ordenanza no solo hará referencia al uso de dominio público, sino también a terreno privado de uso público. El sometimiento de la ocupación del terreno privado de uso público con la instalación de terrazas de veladores a licencia administrativa, se lleva a cabo en los mismos términos que en terrenos de dominio público, pues el servicio prestado así como los precios por el mismo, son iguales. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar motivadamente la autorización, haciendo prevalecer en todo caso, el interés general sobre el particular.

Por todo ello, se trata de compatibilizar los intereses de todas las partes implicadas, el Ayuntamiento de Zorita en uso de su potestad reglamentaria procede a la ordenación de esta situación de forma que se preserven los derechos de todos o en la imposibilidad de que esto sea así, cuando el ejercicio de dos o más derechos deviene incompatible, será a la determinación del que sea más relevante y digno de protección sobre los demás.

TÍTULO I.- DEL OBJETO Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Capítulo I.- Objeto

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante la ocupación de terrazas, veladores o instalaciones análogas para el servicio de establecimientos de hostelería con finalidad lucrativa.

La ocupación de terrenos de titularidad privada o de la Administración distinta de la municipal y uso público a los fines expresados, en tanto se encuentren adyacentes al terreno público sin solución de continuidad mediante fachada exterior queda sometida a la presente Ordenanza, excepto en lo referido al abono de tasas, recogido en el último párrafo del artículo 10. En todo caso deberá contar con autorización expresa de la Administración o/y particular que ostente su titularidad.

Artículo 2.- Definiciones.

A los exclusivos efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- Terraza: Conjunto de veladores, toldos, sombrillas, elementos de separación o delimitación u otros, instalados en terrenos de uso público, con finalidad lucrativa y al servicio de un establecimiento de hostelería. Toda terraza estará vinculada a un establecimiento de hostelería.

- Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas, instalado en una terraza cuya ocupación máxima será de 2,50 m<sup>2</sup>

- Instalación de terraza: La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado y dispuestos para el ejercicio de la actividad.

- Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario y el apilamiento en lugar próximo o su guarda en el interior del local al que se vincula la terraza, o en otros habilitados al efecto, al finalizar la actividad diaria o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en aplicación del último párrafo del artículo 40 de esta Ordenanza.

- Retirada de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, jardineras, toldos, sombrillas, mamparas y demás elementos fijos o móviles que la integran para un período prolongado o de forma definitiva por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza.

- Licencia de temporada, entendiéndose aquella licencia para terraza que se concede para el aprovechamiento de los meses comprendidos entre abril y septiembre de cada año.

- Licencia anual, aquella licencia que se concede para el aprovechamiento de la misma durante todo el año.

#### Capítulo II.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Zorita definidas en el artículo 1.

Artículo 4.- Ámbito temporal.

Las licencias que se concedan para el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante la instalación de terrazas tendrán validez anual, concediéndose por años naturales, siendo necesario para sucesivas renovaciones la formulación de una nueva solicitud en los términos establecidos en el Capítulo II del Título II de esta Ordenanza y sin que el hecho de haber disfrutado de licencia en años anteriores otorgue ningún derecho al solicitante, salvo el establecido en el artículo 19.4º.4 de esta Ordenanza.

### TÍTULO II.- DE LAS LICENCIAS

#### Capítulo I.- Generalidades

Artículo 5.- Necesidad de la licencia.

Para la instalación de una terraza en los espacios de uso público del término municipal de Zorita será necesaria la previa obtención de la licencia correspondiente expedida por el Excmo. Ayuntamiento. Se prohíbe la instalación de terrazas sin la licencia municipal, no pudiendo procederse a su montaje hasta tanto no se esté en posesión de dicha licencia y del recibo de haber abonado la tasa correspondiente.

En todo caso, cada licencia se concederá dejando a salvo el derecho de terceros.

Artículo 6.- Explotación de la licencia.

La licencia que se conceda para la instalación de una terraza no podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte, debiendo ser explotada directamente por la persona titular, que habrá de ser la misma que la del establecimiento al que se vincula.

Artículo 7.- Carácter de la licencia.

Las licencias que se concedan para la instalación de terrazas tendrán siempre carácter precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento, de forma temporal o definitiva, mediante Resolución motivada, siempre que se den circunstancias excepcionales por razones de seguridad, necesidades de tráfico o de interés público que así lo exijan.

En casos de urgencia o necesidad, cuando se den las circunstancias descritas en el párrafo anterior, la Policía Local podrá ordenar la recogida de la terraza, en todo o en parte, durante el tiempo estrictamente necesario y mientras duren las circunstancias que hayan motivado esta medida.

En estas situaciones los titulares de las terrazas afectadas podrán solicitar el reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de tasa por ocupación de vía pública correspondiente al período o la parte no disfrutada. En ningún caso se tendrá derecho a indemnización por daños y perjuicios o lucro cesante por el mero hecho del cierre de la terraza.

Las licencias podrán concederse previa petición del interesado en algunas de las modalidades siguientes:

- Licencia para terraza de temporada, entendiéndose aquella licencia que se concede para el aprovechamiento de los meses comprendidos entre abril y septiembre de cada año. La estimación de aprovechamiento medio de temporada será de 90 días.

- Licencia para terraza anual, que es aquella que se concede para el aprovechamiento de la misma durante todo el año. La estimación de aprovechamiento medio anual será de 180 días, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de frío y lluvia.

### Capítulo II.- De las solicitudes

#### Artículo 8.- Documentación.

Las instancias solicitando la instalación de una terraza en el término municipal de Zorita se dirigirán al Sr. Alcalde, se ajustarán al modelo que figura en el Anexo I de la presente Ordenanza y se presentarán en el Registro del Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán ser personas físicas o jurídicas.

A la instancia de solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la licencia de apertura del establecimiento, que deberá figurar a nombre del solicitante de la terraza.

- Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante, en el caso de las personas físicas, y nº del CIF y poder de representación, en el caso de personas jurídicas.

- Certificación de la Intervención Municipal de estar al corriente de pago en todos los impuestos y tasas municipales.

- Croquis expresivo del lugar exacto donde se desea instalar la terraza, forma de la instalación, número y tamaño de los veladores y de los demás elementos, con indicación de la situación del local o establecimiento al que se vincula la terraza.

- Fotografías, croquis o planos de detalles de cualquier elemento que se pretenda instalar con carácter complementario, como maceteros, mamparas, separadores o delimitadores, etc.

#### Artículo 9.- Plazos de presentación.

Las solicitudes habrán de presentarse con toda la documentación requerida, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

Si las solicitudes no son presentadas en el periodo fijado, llevarán aparejadas un incremento del 10% sobre la cantidad total que correspondería abonar de haberse solicitado dentro del plazo establecido.

Asimismo, los establecimientos de nueva apertura o aquellos en los que se produzca un cambio de titularidad, podrán presentar solicitudes en el transcurso del año para el que se soliciten, y si esta se concediera, se deberá abonar la tasa proporcional al período que se ocupe.

#### Artículo 10.- Trámite de las solicitudes.

Recibida cada solicitud en el Ayuntamiento, se procederá a la revisión de la documentación presentada, si la documentación no estuviera completa se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar las faltas apreciadas. Los servicios municipales que correspondan realizarán visita al lugar, procediendo a la comprobación de los extremos que consten en la solicitud, tras esta comprobación se emitirá un informe sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los términos a comprobar y valorar para el informe anterior a la autorización son los siguientes:

- Nombre del solicitante, nº de D.N.I o C.I.F. y nombre del establecimiento.

- La superficie y el emplazamiento exacto de la terraza.

- Número de mesas y sillas.

- Descripción y número de otros elementos que se instalen: Parasoles, tarimas, separadores, etc.

- Otras observaciones de interés.

Seguidamente, se dará traslado al interesado de una copia de este informe, entregando otra copia en los servicios administrativos del Ayuntamiento para tramitar la licencia y realizar la correspondiente liquidación.

A partir de ese momento, el interesado podrá ingresar la tasa correspondiente en la cuenta indicada por el Ayuntamiento.

Del recibo que se le proporcione deberá entregar una copia al Ayuntamiento para integrarla en el expediente a que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza.

#### Artículo 11.- Concesión de la licencia.

Llevada a cabo toda la tramitación descrita en el artículo anterior, el Alcalde, o en su caso, la persona en quien delegue, visto el informe de los servicios municipales correspondientes y tras haber abonado las tasas correspondientes, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de abono de las tasas, se concederá la correspondiente licencia para la instalación de la terraza.

### Capítulo III.- Del control y las inspecciones

#### Artículo 12.- Expediente de las terrazas.

Para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por parte de los administrados, a cada una de las terrazas para cuya instalación se otorgue licencia en el ámbito territorial de esta Ordenanza, le será abierto el correspondiente expediente, en el que figurará:

- Toda la documentación de solicitud y concesión de la licencia.

- Copia del recibo de la tasa que le haya correspondido abonar.

- Las sucesivas anualidades en que obtiene licencia de instalación para el mismo establecimiento y el mismo titular.

- Las visitas de inspección que realicen los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local así como las incidencias que se aprecien en cada una de ellas.
- Las infracciones cometidas, expedientes incoados y, en su caso, sanciones impuestas.
- Cuantas observaciones sean consideradas de interés

### TÍTULO III.- DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y EL MOBILIARIO

#### Capítulo I.- De los emplazamientos en línea

##### Artículo 13.- Aceras.

Las terrazas que se soliciten para ubicar en las aceras sólo se autorizarán en los casos en que éstos tengan un espacio suficiente para permitir el tránsito de personas con movilidad reducida, en todo caso, habrá que dejar un paso libre de 1,50 metros si la acera lo permite. Si no fuera posible al menos deberá respetarse un mínimo de 1,20 metros de anchura de paso libre para el tránsito de personas, no pudiendo colocar mobiliario accesorio en estos espacios. Este espacio, será en directriz continua sin posibilidad de ser desviado y se establecerá, tanto entre la línea de fachada y la terraza, como entre el bordillo y la terraza.

En todos los casos las terrazas deberán dejar libres las bocas de riego, hidrantes, registros de distintos servicios, vados, accesos a viviendas y locales y escaparates de estos últimos.

##### Artículo 14.- Calzadas.

Con carácter general no se concederán licencias para la instalación de terrazas en la calzada.

Con carácter excepcional podrán concederse licencias para la instalación en determinadas zonas de estacionamiento, siempre que se dejen libres, los pasos de peatones, los accesos a centros públicos en los horarios de atención al público de los mismos, los locales de espectáculos o cualquier otro lugar que, a juicio del Ayuntamiento, fuese preciso respetar.

Durante el transcurso de cualquier acontecimiento que por la razón que sea las vías permanezcan cortadas al tráfico rodado, la instalación de terrazas, veladores u otros enseres relacionados con la actividad hostelera requerirá de autorización previa, tal y como se recoge en el Capítulo II de esta ordenanza.

##### Artículo 15.- Plazas y espacios abiertos de uso peatonal.

Los emplazamientos de terrazas en estas áreas urbanas quedarán sometidos a la previa distribución de los espacios y la determinación de los espacios susceptibles de ser ocupados. Esta distribución y determinación de dichos espacios se realizará a propuesta de los servicios municipales que correspondan.

##### Artículo 16.- Delimitación de las terrazas.

Previamente a la instalación de las terrazas a las que se haya concedido licencia, la Policía Local procederá a la delimitación de la misma mediante la señalización de los ángulos de la misma.

##### Artículo 17.- Conexión de la terraza con el establecimiento al que se vincula.

Las terrazas tendrán la consideración de complemento del establecimiento al que se vinculan, que estará ubicado en un inmueble y cuyo negocio principal se desarrolla en el interior de dicho establecimiento.

Sólo se autorizará la instalación de una terraza cuando, con relación al establecimiento al que se vincula, cumpla las siguientes condiciones:

- Desde la puerta del local hasta la terraza no podrá haber una distancia superior a 20 metros.
- El número de sillas que se conceda no podrá exceder del doble del aforo del local y, en todo caso, queda establecido el límite de capacidad de las terrazas en 25 mesas y, como consecuencia, 100 sillas.
- Entre la puerta del local y la terraza no podrá existir ningún elemento que dificulte o entorpezca el paso de los camareros o les obligue a realizar trayectos superiores a 20 metros.
- Entre la puerta del local y la terraza no podrá estar instalada otra terraza vinculada a otro local.

##### Artículo 18.- Concurrencia de solicitudes para el mismo espacio.

En los supuestos de plazas o espacios peatonales en los que, por su configuración, dos o más titulares de establecimientos soliciten la instalación de terraza se procederá mediante el siguiente procedimiento:

1º.- Por los Agentes de la Policía Local se comprobará que todos los solicitantes cumplen todas y cada una de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2º.- El mismo personal técnico procederá a la propuesta de distribución de los espacios en función de los usos que puedan tener y a la determinación del espacio susceptible de ser ocupado por las terrazas, levantando al efecto el oportuno croquis de la totalidad de la zona afectada.

3º.- Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, se convocará a todos los solicitantes de cada zona en que se den las circunstancias señaladas y que hayan presentado su solicitud en los plazos establecidos en esta Ordenanza. En esta convocatoria se establecerá el pertinente acuerdo de distribución del espacio disponible, participando los interesados y la Policía Local. De no alcanzarse acuerdo, la Policía Local elevará a la Alcaldía, una propuesta de distribución que se basará en criterios objetivos e igualitarios que servirá de fundamento para la concesión de las correspondientes licencias de instalación de terrazas.

4º.- Los criterios objetivos señalados en el apartado anterior para la adjudicación del número de veladores y la ubicación de cada una de las terrazas, partiendo, siempre que sea posible, de la base de respetar la distribución realizada en años anteriores si hubiera existido, serán los siguientes:

- La distancia de la puerta del local a la terraza, que surtirá efectos inversamente proporcionales.
- La superficie del local y el aforo, que surtirán efectos directamente proporcionales.

- La proyección de la fachada de cada local a la zona de terrazas, de tal forma que la terraza de un establecimiento no podrá ubicarse frente a la fachada de otro establecimiento, siempre que éste último también la haya solicitado y participe en la distribución de los espacios y, en otro caso, previa autorización expresa del titular del establecimiento que no la haya solicitado.

- La antigüedad de cada terraza, siempre considerada de cada establecimiento, con la misma denominación y el mismo titular, que surtirá efectos directamente proporcionales.

5º.- En los supuestos de concurrencia de las circunstancias señaladas, las terrazas de cada establecimiento deberán estar suficientemente separadas entre sí mediante elementos materiales y de forma que sean perfectamente identificables con el establecimiento al que se vinculan, debiendo colocar cuantos rótulos sean necesarios de los descritos en la Ordenanza.

#### Capítulo II.- Condiciones técnicas y estéticas del mobiliario

##### Artículo 19.- Veladores, Parasoles y Estructuras de Terraza.

Los elementos de los veladores deberán estar fabricados preferiblemente en metal, aluminio lacado, madera, metacrilato o materiales similares.

Podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores con cerramientos en calles cuyo ancho de acera disponga al menos de 4 metros, debiendo permitir, en todo caso, el paso de peatones ya regulado en el artículo 13 de esta ordenanza.

Estas estructuras deberán estar fabricadas preferiblemente en metal, aluminio lacado, pvc, metacrilato o materiales similares, quedando expresamente prohibido el plástico y aquellos materiales inflamables.

Los toldos, parasoles y cerramientos de estructuras serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano, quedando expresamente prohibido el plástico.

Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, salvo que se lleve a cabo mediante toldos verticales de material traslúcido o mixto (zócalo opaco y resto transparente), que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento sin que, en ningún caso, puedan anclarse. En cuanto a la retirada la estructura, el titular de la licencia está obligado a dejar el pavimento en las mismas condiciones que se encontraba antes de la concesión.

La altura máxima del cerramiento de estructura será de 3,50 metros y la mínima será de 2,20 metros.

Las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza como al entorno, no se verán afectadas por la instalación de terrazas de veladores con cerramiento, debiendo tener en cuenta las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

La idoneidad de los cerramientos quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

La instalación de dos o más terrazas de veladores guardarán preferiblemente una distancia de 2 metros entre una y otra.

##### Artículo 20.- Otros elementos.

El resto de los elementos que se instalen, tales como separadores o delimitadores, mamparas, maceteros u otros elementos de adorno o con alguna función específica, tales como tarimas o similares para salvar desniveles de los pavimentos, deberán ser seguros, fácilmente limpiables, de calidad, apilables y no sonoros. Serán propuestos por el solicitante en el momento de gestionar la solicitud y valorados de forma explícita mediante informe previo a la autorización por los servicios municipales, según se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza. Al informe se acompañarán fotografías, croquis, dibujos o cualquier otro documento que los describa e identifique de la forma más fidedigna posible.

En ningún caso, se permitirá que estos elementos o cualquier otro, reposen, estén sujetos, atados..., sobre árboles, farolas o demás elementos del ornato público.

En ningún caso, se obstaculizará el tránsito normal de los viandantes, respetando el espacio establecido.

Solo excepcionalmente, y previa autorización, se permitirá la instalación de mostradores o kioscos auxiliares en la terraza, desde los que se tomen los productos a servir en los veladores y previo pago de la tasa que corresponda.

##### Artículo 21.- Publicidad.

El Ayuntamiento podrá prohibir, en consideración a su adecuación al entorno, que los elementos utilizados en la terraza incorporen mensajes publicitarios.

##### Artículo 22.- Identificación de la terraza.

Todas las terrazas titulares de licencia cuando estén instaladas en los espacios concedidos, deberán exhibir en sitio visible un rótulo en el que figure el nombre del establecimiento al que se vincula, el número de liquidación correspondiente y el número de mesas autorizadas. Este rótulo se confeccionará en dimensiones A-4, debiendo estar instalado de manera visible.

#### TÍTULO IV.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

##### Artículo 23.- Limpieza, seguridad y ornato.

Toda la zona ocupada por la terraza, así como el mobiliario y demás elementos deberán mantenerse permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, debiendo recogerse los residuos que se produzcan en la propia zona o en sus inmediaciones tantas veces cuantas sea necesario y sobre todo cuando se proceda a la recogida de la terraza.

Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación de los cerramientos estables de terrazas de veladores, ni de los quioscos de temporada.

Los productos de la limpieza o barrido efectuado por los titulares no podrán ser abandonados o depositados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes adecuados para ser retirados por los servicios de limpieza viaria en el momento oportuno.

Artículo 24.- Emisión de ruidos, sonidos y humos.

Los titulares de las terrazas instaladas adoptarán las previsiones necesarias para que no se produzcan molestias a los vecinos colindantes, especialmente las que se deriven de la emisión de ruidos de cualquier naturaleza, incluyendo los que puedan producir los propios clientes, por lo que de forma específica:

1.- Queda prohibida, salvo autorización expresa, la instalación de aparatos reproductores de sonido y de imagen y sonido para ser escuchados y/o vistos en la terraza, tanto si están instalados en la propia terraza, como si lo están en el interior del establecimiento al que ésta se vincula y trascienda al exterior.

2.- Queda prohibida, salvo autorización expresa, la celebración de conciertos o actuaciones musicales, tanto organizadas por el titular de la terraza, como ofrecidas espontáneamente por los propios intérpretes. En todos los casos será responsable el titular de la terraza.

3.- Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

4.- Los titulares de licencias de terrazas, velarán por el cumplimiento de la Ley 42/2010, de 30 de Diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo.

Artículo 25.- Espacios ocupados.

Los veladores y demás elementos, incluidos los de separación o delimitación, que se instalen en la terraza, tanto los pies, como, en su caso, los vuelos, deberán quedar dentro de los espacios delimitados.

Artículo 26.- Recogida de la terraza.

Al finalizar cada jornada, se procederá a la recogida de la terraza en los términos de la definición que se establece en el artículo 2.

Artículo 27.- Horarios.

Los titulares y, en su caso, los encargados de las terrazas objeto de la presente Ordenanza, para proceder al montaje y recogida de las mismas se ajustarán a los siguientes límites horarios:

Invierno: Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo:

- Montaje: A partir de las 8,00 horas de cada día.

- Recogida: Antes de las 1,30 horas del día siguiente.

Verano: Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre:

- Montaje: A partir de las 8,00 horas de cada día.

- Recogida: Antes de las 2,00 horas del día siguiente.

Los fines de semana (viernes y sábados) y las vísperas de festivos, durante todo el año, el horario de recogida se prolongará en media hora.

Artículo 28.- Instalaciones eléctricas.

En caso de que un titular de terraza pretenda llevar a cabo alguna instalación eléctrica para dotar de corriente al espacio de terraza deberá acompañar a la solicitud un proyecto suscrito por un técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por un técnico municipal competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrónico de baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización con el fin de evitar molestias y deslumbramientos al tráfico rodado y peatonal, a los vecinos y a cualquier otro usuario de las vías y espacios de uso público.

Artículo 29.- Productos consumibles en las terrazas y precios.

Queda prohibida la venta o dispensación en las terrazas de productos, bebidas o alimentos distintos de los que esté autorizado a servir el establecimiento al que se vincula en su interior.

Los precios de dichos productos deberán figurar en un rótulo o cartel visible desde la terraza o en "listas de precios" de mano que deberán colocarse en todas y cada una de las mesas durante el tiempo que la terraza esté abierta al público.

Artículo 30.- Dotación de servicios.

Con carácter general, por la instalación de la terraza, no se exigirá la dotación adicional de servicios higiénicos, considerándose suficientes los que existan en el interior del establecimiento al que se vinculan.

En los casos contemplados en el artículo 17, en los que la capacidad de la terraza alcance el doble del aforo del local o se instale el tope máximo de 25 veladores, podrá exigirse la adecuación de los servicios a la capacidad de la terraza.

Artículo 31.- Colaboración en las labores de inspección.

Los titulares de las terrazas y, en su caso, los encargados o responsables del establecimiento en cada momento, están obligados a tener siempre, tanto la licencia, como el recibo de haber abonado la tasa correspondiente al año en curso a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal que se los soliciten y deberán seguir las indicaciones que les sean hechas por dichos Agentes en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, tanto en lo que se refiere a documentación, como a condiciones de la instalación de la terraza.

Del mismo modo, deberán facilitar las labores de inspección que el personal citado haya de realizar, no pudiendo dificultarla u obstaculirla, ni mucho menos impedirarla.

TÍTULO V.- DE LAS INFRACCIONES, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LAS SANCIONESCapítulo I.- De las infracciones

## Artículo 32.- Infracciones.

Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas a su amparo.

## Artículo 33.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias para la ocupación y aprovechamiento especial de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

## Artículo 34.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

## Artículo 35.- Infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave:

- a) La instalación de terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal (Art. 5).
- b) La instalación de la terraza en emplazamiento distinto al autorizado (Art. 10).
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un cincuenta por ciento (Art. 10).
- d) La instalación de un número de veladores mayor del autorizado en un cincuenta por ciento (Art. 10).
- e) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas (Art. 6).
- f) La instalación de kioscos, barras portátiles u otros elementos desde los que se expendan bebidas, alimentos u otros productos para ser consumidos en la terraza sin autorización (Art. 20).
- g) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza (Art. 7).
- h) Desobedecer gravemente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad Municipal, así como impedir su labor inspectora (Art. 31).
- i) La comisión en el término de un año de dos infracciones graves de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme (Art. 35).

## Artículo 36.- Infracciones graves.

Constituye infracción grave:

- a) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización o sin reunir los requisitos de materiales, colorido u otros exigidos en la presente Ordenanza (Arts. 19 y 20).
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada entre el veinte y el cincuenta por ciento (Art. 10).
- c) La instalación de un número de veladores mayor del autorizado entre el veinte y el cincuenta por ciento (Art. 10).
- d) Dificultar u obstruir la labor inspectora de los Agentes de la Autoridad Municipal (Art. 31).
- e) La instalación de la terraza de forma que no se respete el acceso a locales, establecimientos o viviendas, así como a centros o locales públicos en los horarios de apertura de éstos al público (Arts. 13 y 14).
- f) La falta de recogida diaria de la terraza (Art. 26).
- g) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza (Art. 27).
- h) No mantener la terraza y sus inmediaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato (Art. 23).
- i) El montaje de cualquier tipo de instalación eléctrica sin la correspondiente autorización (Art. 28).
- j) La colocación en la terraza, o en el interior del local para que trascienda a ésta, de aparatos reproductores de sonido o imagen y amplificadores acústicos (Art. 24.1).
- k) La celebración de actuaciones musicales en la terraza o la permisón de las mismas por parte de intérpretes espontáneos (Art. 24.2)
- l) El incumplimiento la Ley 42/2010, de 30 de Diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo. (Art. 24.4)
- m) La comisión en el término de un año de dos infracciones leves de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme (Art.36).

## Artículo 37.- Infracciones leves.

Constituye infracción leve:

- a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada hasta el veinte por ciento (Art. 10)
- b) La instalación de mayor número de veladores del autorizado hasta el veinte por ciento (Art. 10).
- c) La expedición para su consumo en la terraza de productos cuya venta no esté autorizada al establecimiento al que se vincula (Art. 29).
- d) Carecer del rótulo de identificación de la terraza (Art. 22).
- e) Realizar cualquier tipo de publicidad utilizando como soporte las mesas, sillas, toldos, sombrillas o cualquier otro elemento instalado en la terraza, cuando el Ayuntamiento lo haya prohibido (Art. 21).
- f) Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza que no esté calificado expresamente como grave o muy grave.

Capítulo II.- De las medidas cautelares

## Artículo 38.- Contenido de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares que se podrán adoptar para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de que conste la terraza y su depósito en dependencias municipales.

Artículo 39.- Potestad para adoptar medidas cautelares.

Tendrán potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, de forma motivada, con carácter provisional y con audiencia del interesado para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Los miembros de la Policía Local, por su calidad de Agentes de la Autoridad, quedan habilitados para adoptar las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior en los siguientes supuestos:

- 1) Instalación de terraza sin licencia municipal.
- 2) Ocupación de mayor superficie de la autorizada en más del cincuenta por ciento.
- 3) Instalación de un número de veladores mayor del autorizado en más del cincuenta por ciento.
- 4) En los supuestos contemplados en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

En todos estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata recogida o, en su caso, retirada de la terraza. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que corresponda para que procedan a su retirada y depósito en las dependencias municipales convenientes, efectuando la pertinente liquidación por los gastos que se ocasionen por la prestación de dicho servicio, que deberán ser satisfechos por el titular del establecimiento.

Artículo 40.- Duración de las medidas cautelares.

La aplicación de las medidas cautelares se prolongará el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los quince días siguientes a su inicio.

### Capítulo III.- De las sanciones

Artículo 41.- Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las sanciones que a continuación se expresan:

a) Por infracciones muy graves:

1) Multa de 1.500 a 3.000 euros.  
2) Suspensión definitiva de la licencia municipal para la instalación de terraza o, en su caso, imposibilidad para obtenerla.

3) Suspensión temporal de la licencia municipal para la instalación de terraza de uno a tres años.

b) Por infracciones graves:

1) Multa de 750 a 1.500 euros.  
2) Suspensión temporal de la licencia municipal para la instalación de terraza de tres meses a un año.

c) Por infracciones leves:

1) Multa de hasta 750 euros.  
2) Suspensión temporal de la licencia municipal para la instalación de terraza hasta tres meses.

Artículo 42.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones entre los márgenes que en cada caso se fijan en el artículo anterior, el órgano competente para resolver el procedimiento se atenderá a los siguientes criterios:

- 1) Magnitud del perjuicio causado a terceras personas.
- 2) Repercusión social de la infracción.
- 3) Reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones a la presente Ordenanza.

### TÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 43.- Órganos competentes.

Los órganos con competencia en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán los siguientes:

a) Para iniciar el procedimiento: El Alcalde u Órgano en quien delegue.

b) Para la realización de la instrucción: La Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la iniciación del procedimiento, sin que pueda recaer esta función en quien haya de resolver el procedimiento.

c) Para resolver el procedimiento: El Alcalde u Órgano en quien delegue.

Artículo 44.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de la Ordenanza, los plazos a que se refieren los artículos 9 y 18.3º se trasladarán, a los tres primeros meses de vigencia, en el primer caso y a los tres siguientes en el segundo.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Zorita, a 4 de noviembre de 2014.- El Alcalde, Juan Carlos Jiménez Parejo.